



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 004 2020 00250

Ejecutante: JUAN GUILLERMO BURGOS TORDECILLA Y OTROS

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Anuncia la nota secretarial, que en este proceso aún no se observa notificación del mandamiento de pago, por lo cual el Despacho procede a verificar lo actuado y al efecto

I. CONSIDERA:

Antecedente: mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, se libra mandamiento de pago notificado al ejecutante mediante estado No. 10 del 22/03/2022 11:40 AM.

Acto seguido, se puede constatar que la parte ejecutada Ministerio de Defensa-Policía Nacional¹, el día 29/03/2022 13:00, presentó vía correo electrónico, excepciones y en virtud de este escrito, se le tendrá por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrillas del Despacho.)

Atendiendo que el escrito presentado por el ejecutado, en el cual se menciona taxativamente el auto de apertura del proceso de ejecución, y muestra con nitidez estar enterado del proceso adelantado en su contra, encajando su conducta en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

En consecuencia, ha de tenerse notificado por conducta concluyente al ejecutado Ministerio de Defensa Policía Nacional del mandamiento de pago, a partir del día de presentación del escrito de excepciones; y como quiera que no se han solicitado medidas cautelares en este proceso se ordena que por secretaria se cumpla con la notificación a los demás ejecutados. Por consiguiente, se

CO-SC5780-99

¹ Por conducto de la Dra. GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN C. C. 1.020.406.109 de Bello Antioquia T. P. No. 191.359 del C. S. De la J. Correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co Celular 3116057233



II. RESUELVE:

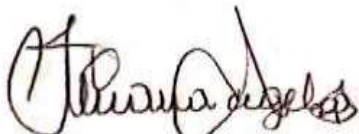
PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a Ministerio de Defensa Policía Nacional, a partir del día 29 de marzo de 2022, conforme se motivó.

SEGUNDO: Reconocer Personería adjetiva para actuar a la Dra. GLADYS VANESSA ROLDAN MARIN C. C. 1020406109² de Bello Antioquia T. P. No. 191.359 del C. S. De la J. Correo electrónico decor.notificacion@policia.gov.co Celular 3116057233, conforme las facultades conferidas en el poder allegado con su contestación y suscrito por el coronel GABRIEL BONILLA GONZALEZ comandante del Departamento de Policía de Cordoba, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante Resolución No. 0195 del 03/02/2021, Resolución No. 3969 del 30/11/2006; Resolución No. 4535 del 29/06/2017, Suscrita por el ministro de defensa.

TERCERO: por secretaria, cúmplase con la notificación a los otros ejecutados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y vencido el termino de traslado, vuelva el proceso a Despacho, para continuar su tramite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

² Abogada que a la fecha y conforme al CERTIFICADO No. 342213 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL pag. [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](http://CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios (ramajudicial.gov.co)) no cuenta con anotación de sanción que le impida ejercer su mandato.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Expediente: 23.001.33.33.005.2021.00024

Accionante: Sindicato de Trabajadores y Empleados de Educación – SINTRENAL

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Departamento Administrativo de la Función Pública

Departamento de Córdoba

Fundación Universitaria del Área Andina

Decisión: Cita para Audiencia

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, siguiendo los parámetros fijados en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a las partes, a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

De tal manera, habiéndose iniciado esta etapa procesal en el Juzgado de Origen y llegados los informes requeridos en el auto que avocó el conocimiento del asunto, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Departamento de Córdoba, el Despacho

DISPONE:

Primero: Citar a las partes el día jueves 05 de mayo de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo, de manera no presencial, Audiencia de Pacto de Cumplimiento, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Lifesize a los correos aportados por las partes, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Segundo: Requerir a los apoderados de las partes a suministrar al Despacho en un término no mayor a tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndole a los apoderados judiciales que deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de “*Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia–Sirna del Consejo Superior de la Judicatura*”.



- Los correos electrónicos y/o números telefónicos de **sus representados** con el fin de ser contactados a efectos de que asistan a la audiencia programada.

Esta información debe ser allega al buzón electrónico del Despacho:
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital (enlace) para que el apoderado de la p. accionante, las entidades accionadas y sus representantes legales, así como la Agente del Ministerio Público y representante del Defensor del Pueblo, concurren a la Audiencia de Pacto en la fecha y hora indicadas, que de forma no presencial se realizará a través de la herramienta de colaboración Lifesize.

Cuarto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho:
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201 A CPACA, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, (07) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Radicado No. 23 001 33 33 006 2012 00227 00

Ejecutante: TONY JOSE ORTIZ ESPITIA

Ejecutado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRASITO Y TRANSPORTE DE CERETE.

Decisión: ENVIO PROCESO AL CONTADOR PREVIO ADMISION

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por la ejecutante, de ejecución a continuación del proceso ordinario en virtud de sentencia condenatoria a su favor y dado que la misma no se presenta con liquidación aprobada de la condena impuesta, se hace necesario por ser de aquellas liquidables por operación aritmética, previo a librar el mandamiento de pago, disponer su remisión al contador asignado como auxiliar contable del Despacho, para efecto de liquidar la obligación que se demanda.

Por lo que se le indicará allegue en el menor tiempo posible el informe contable pertinente, por secretaria envíese por canal digital el expediente, con los anexos necesarios y una vez rendido el informe vuelva el proceso a Despacho para proveer respecto al mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, dado que la solicitud incluye la petición de decreto de medida ejecutiva, y para ello debe determinarse el monto o límite de la cuantía sobre la cual recae la medida, el Despacho se abstendrá por el momento de su decreto hasta tanto no se presente en debida forma la liquidación o determinación del monto de la pretensión ejecutiva.

En mérito de lo expuesto se,

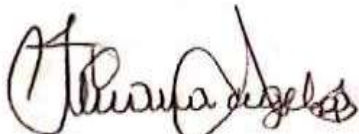
II. DISPONE

Primero: previo a su estudio de admisión, entréguese al Contador el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

SEGUNDO: suspender la decisión respecto al decreto de medida ejecutiva solicitada hasta tanto no se realice la liquidación de la pretensión ejecutiva, por cuanto esta carencia impide establecer el límite de la misma.

Cuarto: Allegada la liquidación elaborada por el contador con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, (07) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Radicado No. 23 001 33 33 006 2013 00035 00
Ejecutante: ARCADIO MANUEL ATENCIA MARZOLA
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
Decisión: ENVIO PROCESO AL CONTADOR PREVIO ADMISION

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud presentada por la ejecutante, de ejecución a continuación del proceso ordinario en virtud de sentencia condenatoria a su favor y dado que la misma no se presenta con liquidación aprobada de la condena impuesta, se hace necesario por ser de aquellas liquidables por operación aritmética, previo a librar el mandamiento de pago, disponer su remisión a la contadora asignada como auxiliar contable del Despacho, Sra. SINDY CASTILLO, para efecto de liquidar la obligación que se demanda.

Por lo que se le indicará allegue en el menor tiempo posible el informe contable pertinente, por secretaria envíese por canal digital el expediente, con los anexos necesarios y una vez rendido el informe vuelva el proceso a Despacho para proveer respecto al mandamiento de pago solicitado.

Con la petición no se allega solicitud de medida ejecutiva.

En mérito de lo expuesto se,

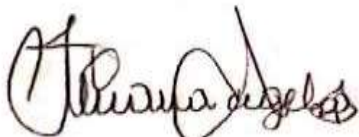
II. DISPONE

Primero: previo a su estudio de admisión, entréguese al Contador el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por el contador con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

Tercero: Reconózcasele personería para actuar al abogado del ejecutante al Dr. NEIDER ANTONIO ARIZA CANTILLO C.C. No. 72.205.982 de Barranquilla T.P. No. 160941 del C.S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 18 del expediente inicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015.00397

Demandante: Emma Assias Sossa

Demandada: Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 25 de marzo de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00096

Demandante: Municipio de Tierralta

Demandado: Resolución No.1437 del 24 de septiembre de 2013

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Así mismo, conforme lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a

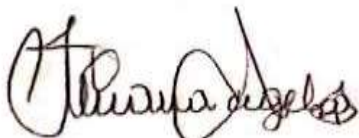


los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, (07) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00100

Ejecutante: DANIEL SAMPAYO NEGRETE C.C. No. 10939764

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO NIT 8000968049

Decisión: Enviar al Contador para que realice INFORME CONTABLE

I. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el proceso de la referencia fue presentada liquidación adicional del crédito, y se encuentra vencido el traslado secretarial, sin presentación de objeción alguna, el Despacho, dispondrá, remitir la nueva solicitud de liquidación adicional (presentada en el mes de marzo de 2022) al contador, a efecto de solicitar se realice revisión de las liquidaciones presentadas (29/ de noviembre y 23 de marzo de 2022) o elabore las liquidaciones alternativas, la cual deberá ser allegada en el menor tiempo posible con el informe contable pertinente, por secretaria envíese por canal digital el expediente con los anexos necesarios y una vez rendido el informe vuelva el proceso a Despacho para proveer respecto de la aprobación o modificación de la liquidación presentada.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: entréguese al Contador el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe contable, correspondiente a la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la aprobación y/o modificación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Reparación Directa.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00132

Demandante: Tomás Baza Villalba y Otros.

Demandado: Nación – Min Defensa/ Ejército Nacional – Policía Nacional – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Decisión: Requiere a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en el Despacho a fin de proyectar la sentencia que decida el fondo de la Litis, se encuentra que existe un punto que debe ser atendido previamente.

En ese sentido, se tiene que en la demanda se anuncian como demandantes al señor **TOMÁS BAZA VILLALBA** (padre de la víctima, la señora **BIRGELINA ORTEGA GALINDO** (Compañera permanente del padre de la víctima), y los señores **ROSARIO BAZA MORA, WILSON BAZA MORA Y BIENVENIDA BAZA MORA** (hermanos de la víctima), no obstante, no se allegaron los documentos idóneos que demuestren el parentesco o calidad alegada, por lo cual no se logra acreditar el parentesco o calidad con la víctima directa del daño que se demanda.

Al respecto es pertinente precisar que la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-113/19 indicó que corresponde al juez hacer uso de las facultades oficiosas que le confiere la Ley con el fin de esclarecer la verdad de los hechos y en ese sentido requerir los requisitos civiles que faltaren para demostrar el parentesco.

“PRUEBA DEL PARENTESCO CON LA VÍCTIMA EN PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA- Jurisprudencia del Consejo de Estado

De conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil a fin de acreditar el parentesco con la víctima en los procesos de reparación directa o el daño causado, el juez: (i) debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de solicitar a la Registraduría o a los demandantes que aporten el registro para acreditar la legitimación en la causa por activa (cuando falta el registro civil de nacimiento para probar el parentesco o el registro civil de matrimonio para probar la relación), la existencia del hecho o el hecho dañoso (cuando se requiere el registro civil de defunción para probar la muerte); y (ii) excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si existen indicios que permitan dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas y la muerte)”.

En este orden de ideas y como quiera que, las etapas procesales probatorias ya han sido superadas, corresponde a través de auto de mejor proveer, requerir los registros civiles de nacimiento y demás documentos de los demandantes anunciados en precedencia que demuestren la el parentesco o calidad en la que actúan, lo anterior, a fin de lograr acreditar su legitimación en la causa por activa en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Por **Secretaría, REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, remita los registros civiles de nacimiento y demás documentos que demuestren el parentesco o la calidad en la que actúan los integrantes del extremo demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (07) de abril del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017 00576 00

Demandante: Miguel Morales Mora

Demandado: Nación- Ministerio de educación- FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO.

Decisión: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) en la cual se CONFIRMAR la sentencia adiada de 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



CO-SC5780 -99

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, (07) de abril del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Radicado No. 23 001 33 33 006 2018-00046 00
Ejecutante: Marlo Delgado Delgado
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada por la ejecutante, respecto de la ejecución de sentencia dictada a su favor dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual fue proferida en audiencia el 14 de octubre de 2021, y quedo en firme y ejecutoriada el 12 de diciembre de 2021, Se observa que, la misma es presentada de forma prematura, dado que aún no fenece el termino máximo dispuesto en el art. 192 CPACA, para el pago de condenas a entidades públicas ni se arrima constancia de la solicitud de pago ante la entidad.

Establece la norma “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*”

Conforme a lo expuesto se negará el decreto de medida y solicitud de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

II. Resuelve

NEGAR el mandamiento de pago y solicitud de medida ejecutiva, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018.00172

DEMANDANTE: Gerardo Enrique Guerra Ávila.

DEMANDADO: Municipio de Montería.

DECISIÓN: Remite a la contadora.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, no hay claridad respecto de la constante empleada por la entidad demanda al momento de liquidar las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos), así como también los días compensatorios por haber laborado en dominicales y festivos; esta Unidad Judicial considera oportuno remitir el proceso de la referencia a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de esta Jurisdicción, para que le indique a este Despacho si los conceptos en mención fueron cancelados a la parte actora con base en una constante de 190 tal y como la afirma la entidad demandada o si por el contrario fueron liquidadas con base en una constante de 240 como lo afirma la parte activa.

En consecuencia, se

DISPONE

REMITIR el presente asunto a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00299

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Aprueba conciliación Judicial

I. ASUNTO

Luego de haberse citado a las partes para celebrar audiencia inicial, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó la suspensión de la audiencia en razón de estar en espera de concepto favorable a conciliación por parte del Comité de esa entidad y posteriormente por correo electrónico del día 15 de marzo de 2022, allega memorial que contiene el concepto del Comité de Conciliación de la entidad, donde efectivamente se propone fórmula conciliatoria respecto de las pretensiones de la demanda.

Conocida por la demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P el contenido de la propuesta, mediante correo del día 31 de marzo hogaño remite a esta unidad judicial memorial suscrito por el apoderado de la entidad, en el cual manifiesta coadyuvar la fórmula propuesta, en aras de dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES

Se indica en la Certificación allegada por el apoderado de la Superservicios que en sesión No.5 del 11 de marzo de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, luego de hacer una evaluación del asunto bajo estudio como consta en el acta, la entidad llegó a la siguiente conclusión:

[L]a Resolución SSPD No. 20158200217475 del 2015-11-24 es sancionada la empresa por silencio administrativo positivo y se multa por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500.00 M/L), contra esta resolución el convocante instaura recurso de reposición 201601-05, es decir la SSPD debía resolver y notificar hasta el 2017-01-05, pero la SSPD expidió la Resolución SSPD- SSPD - 20178000020065 del 2017-03-23 confirmando la sanción impuesta, y la notificó el 2017-06-09, es decir, expidió y notificó por fuera del año de que dispone la administración, conforme la norma citada.

Así las cosas, la SSPD no solo no cumplió los términos exigidos en los artículos 67 y 68 del C.P.A.C.A., sino que la empresa recurrente, hoy demandante, se notificó de la decisión por fuera del término establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, debe entenderse por decisión de recurso no sólo la expedición del acto administrativo como tal, sino la notificación al administrado, pues sólo así se puede garantizar el cumplimiento de publicidad del acto administrativo y con ello, su acceso a la administración de justicia, por tratarse de un acto que ya no es susceptible de recursos.

El haber expedido y notificado la decisión por fuera del año que establece el artículo 52 del C.P.A.C.A. Conlleva al desconocimiento del debido proceso de la prestadora, a la cual le asiste el derecho a que las decisiones que se profieran en su contra sean expedidas y notificadas adecuadamente y en los términos que exige la ley.

(...)

En consecuencia los actos administrativos acusados se encuentran inmersos en la primera causal de revocación establecida en el artículo 93 del C.P.A.C.A., por lo que se propondrá fórmula de arreglo en tal sentido:



Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley (...)

Conforme lo anterior, presenta la siguiente Propuesta Conciliatoria:

PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos contenidos en la Resolución SSPD 20158200217475 2015-11-24 y confirmada por la Resolución SSPD 20178000020065 2017-0323, en el sentido de abstenerse de realizar el cobro de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500) M/L impuesta a título de multa en el artículo primero de la Resolución SSPD 20158200217475 2015-11-24.

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación parcial de la Resolución SSPD 20158200217475 2015-11-24 en su artículo 1° y la Resolución SSPD 20178000020065 2017-03-23, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta por la primera.

Sobre la Conciliación Judicial

Estando el asunto para celebrar Audiencia Inicial de que trata el art. 180 CPACA, se tiene presentada la propuesta conciliatoria que fue puesta en conocimiento de la parte demandante y sobre la cual se pronuncia ésta conforme con la misma, dado que la pretensión se dirige al reconocimiento del yerro por parte de la Superintendencia al sancionar a Electricaribe habiéndose expedido y notificado el acto administrativo, por fuera del año de que dispone la administración para ello, por lo tanto había ocurrido el fenómeno de Caducidad de facultad sancionatoria.

Si bien esta etapa procesal puede surtirse en la audiencia inicial, de acuerdo con lo previsto en la norma antes citada, teniendo en cuenta los principios de economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta las dificultades que en ocasiones se presenta para realizar las diligencias no presenciales a través de la plataforma Lifesize dispuesta por la Rama Judicial para llevar a cabo las mismas, así como la falta de disponibilidad de fecha próxima para su celebración, esta servidora judicial, considera oportuno referirse al acuerdo anterior de manera escritural, en lugar de citar nuevamente a las partes para resolver en audiencia esta propuesta.

De tal manera, pasa el Despacho a estudiar la propuesta conciliatoria así:

Recuento Jurídico y Jurisprudencial.

Brevemente se afirma que el recurso interpuesto por ELECTRICARIBE fue resuelto y notificado por fuera del año siguiente a su interposición, en los términos de la art.52 CPACA.

Para resolver este cargo, es necesario revisar la norma invocada por la p. demandante, como quiera que no existe norma especial en la Ley 142 de 1994, la cual indica:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
(...)”

Bajo este entendido, pasa el Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio propuesto.

Lo que fue aportado al expediente.

Dentro del proceso de la referencia se allegaron como pruebas documentales aportadas por las partes, entre otros, los actos administrativos demandados Resolución SSPD 20158200217475 del 2015-11-24 (f.9 a 15) que impone una sanción; Resolución SSPD 20178000020065 del 2017-03-23 (f.16 a 20); Recurso de reposición contra la Resolución que impone sanción, radicada el 05 de enero de 2016; certificado de existencia y representación legal de Electricaribe (f.25-32); auto del 28 de junio de 2018, mediante el cual la Juez Séptimo Administrativo Oral de Montería, mediante el cual se imprueba una conciliación extrajudicial (f.33-40); Notificación por correo electrónico de la Resolución SSPD 20178000020065 del 2017-03-23, enviada el 9 de junio de 2017 (f.61-62); el expediente administrativo sancionatorio que dio lugar a las resoluciones demandadas (Registradas en SAMAI).

Caso Concreto.

En el *sub examine* se extrae del acto administrativo sancionatorio, que la investigación administrativa se origina en el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Andrés Luna contra una decisión de la empresa, en la cual la Superintendencia observó el posible acaecimiento del Silencio Administrativo Positivo. Tramitado el procedimiento administrativo, finalizó con la Resolución SSPD 20158200217475 del 2015-11-24 que resolvió la investigación.

Electricaribe interpuso recurso de reposición el **5 de enero de 2016** según constancia visible a folio 21. De tal manera, debió resolverse hasta el 6 de enero de 2017, por lo cual el acto administrativo que decidió el recurso, fue expedido el **23 de marzo de 2017** es decir, un año y dos meses después de haberse interpuesto el recurso, más aún, fue notificado por Correo electrónico certificado el **9 de junio de 2017** (f.61), más de un año después de expedido el acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 52 antes transcrito, atribuye a la falta de respuesta oportuna de los recursos interpuestos frente a un acto sancionatorio dos consecuencias distintas: i) la pérdida de la competencia para resolver el recurso y ii) la configuración del silencio administrativo positivo, esto es, entendiéndose que el recurso se resuelve a favor del administrado, lo cual conllevaría a su vez al archivo de la investigación con la obvia revocatoria de la sanción previamente impuesta.

Vistos los documentos aportados al proceso encuentra esta unidad judicial que de llegarse a etapa de fallo, las pretensiones deberían concederse en los términos aquí conciliados, por lo tanto una vez verificado que las partes están debidamente representadas y los apoderados cuentan con capacidad o facultad para conciliar, teniendo en cuenta de manera particular el poder allegado al correo en el día de hoy 7 de abril, por parte de la Apoderada General de Electricaribe S.A. ESP en Liquidación, encuentra el Despacho pasible de aprobar la presente conciliación judicial como quiera que, el medio de control no había caducado al momento de presentarse la demanda, se propone la revocatoria de los actos acusados únicamente frente a la sanción impuesta y posteriormente confirmada, así como la declaratoria de que no se debe pagar la multa por parte de Electricaribe, lo cual resulta congruente con lo solicitado en el introductorio, sin que pueda predicarse que la suma conciliada afecte los intereses de la entidad demandada.

Tampoco advierte el Despacho ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad que regula esta figura como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Finalmente, se indica que el acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE:

Primero: Reconocer personería adjetiva como apoderada de Electricaribe S.A. E.S.P En Liquidación, a la abogada Grace Dayana Manjarres González, quien viene interviniendo en este proceso, con las facultades expresas indicada en el mandato recibido por correo electrónico el día 7 de abril de 2022.

Segundo: Aprobar la propuesta conciliatoria judicial presentada por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y aceptada por la abogada de Electricaribe S.A E.S.P. En Liquidación, en los términos en que figura en el Acta del Comité de Conciliación de fecha 11 de marzo de 2022, allegada al correo electrónico del Despacho, conforme se indicó en la parte motiva.

Tercero: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno:** MEDIDAS
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00413
Ejecutante: JOSE LUIS PEREZ VILLADIEGO C.C. No. 7376908
Ejecutando: E.S.E CAMU SAN PELAYO NIT 812001550-1
DECISION: interlocutorio-levanta Medida Cautelar

I. CONSIDERACIONES:

En atención a las diferentes respuestas allegadas entre ellas por Mutual Ser, en el cual se advierte al Despacho que los dineros o cuentas por pagar, respecto de las cuales se Decretó embargo el pasado 10 de marzo de 2022, son recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, ADRES y Esfuerzos Propios, destinados al Sistema de salud, razón por la cual se abstiene de aplicar, lo cual es correcto atendiendo los limites dispuesto en el auto que la decretó.

De manera inmediata el Despacho retoma el control de la medida decretada y ordena levantamiento de la misma pues por mandato legal dichos recursos son inembargables atendiendo los limites dispuesto incluso en el auto mediante el cual se decretó la medida, conforme lo disponen los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P, el cual viene acorde incluso con lo previsto en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, modificada entre otras por la Ley 1753 de 2015 y 1955 de 2019.

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ordena el levantamiento inmediato de la medida decretada por auto de fecha 10 de marzo de 2022, y comunicada las siguientes entidades en el *Departamento de Sucre. “Respecto de los dineros que le adeudan a la E.S.E CAMU SAN PELAYO NIT 812001550-1”*:

Mutual Ser, mediante oficio 18 de marzo del 2022, OFICIO No.J6A-S-01-180322-201800413

Salud Total, mediante oficio 18 de marzo del 2022, OFICIO No.J6A-S-02-180322-201800413

Nueva EPS, mediante oficio 18 de marzo del 2022, OFICIO No.J6A-S-03-180322-201800413

Coomeva, mediante oficio 18 de marzo del 2022, OFICIO No.J6A-S-04-180322-201800413

Medicina Integral, mediante oficio 18 de marzo del 2022, OFICIO No.J6A-S-07-180322-201800413

Policía Nacional, mediante oficio 18 de marzo del 2022, OFICIO No.J6A-S-05-180322-201800413

Comfa mediante oficio 18 de marzo del 2022 OFICIO No.J6A-S-06-180322-201800413

SEGUNDO: por secretaria envíese de manera inmediata el oficio mediante el cual se comunica la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente no. 23.001.33.33.006.2018-00389
Demandante: ERIKA MENDEZ GARCES
Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS
Decisión: acepta desistimiento

CONSIDERACIONES

Es allegada al correo electrónico del Despacho el día 6 d abril del año en curso presentada por el gestor judicial de la parte activa, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas, por ya existir pronunciamientos en el asunto que trata la demanda de la referencia.

Ahora, el apoderado de la p. demandante omitió enviar el traslado a las partes de dicho desistimiento, empero el Despacho procedió a realizar el envío de este, informando que si antes de la hora en que estaba fijada la audiencia inicial (7 de abril de 2022, a las 3 00pm) no se pronunciaban al respecto se entendería que no se oponen frente a la solicitud presentada por el demandante.

La apoderada de la Nación Min Educación allego el día de ayer, memorial manifestando “sin oposición al desistimiento referido por parte de la parte demandante”.

Las demás partes guardaron silencio.

Conforme al artículo 314 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. esta Unidad Judicial considera ajustado a derecho acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto aún no ha proferido sentencia y no hubo oposición de las partes de dicho desistimiento. En consecuencia, se,

II RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de demandante ERIKA MENDEZ GARCES contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO EDUCACION, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso conforme se motivó.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00195

Demandante: Pedro Agustín Sánchez Solano

Demandado: Nación – Min Defensa – Armada Nacional

Decisión: Remite por competencia

Recibido el asunto por reparto el 27 de agosto de 2020, esta unidad judicial de inicio inadmitió la demanda por auto del 13 de octubre de la misma anualidad y una vez considerada subsanada la falencia advertida, se admitió mediante providencia del 22 de julio de 2021.

No obstante lo anterior, y estando el asunto al Despacho para continuar con su trámite, da cuenta esta unidad judicial que previo a la notificación de la demanda, fue allegado mediante correo del 27 de octubre de 2020, Certificado de Ultima Unidad del demandante Pedro Agustín Sánchez Solano, donde da cuenta el Jefe de la División Hojas de Vida de la Armada Nacional, que esta fue el Distrito Militar No.4 “Coveñas”, ubicado en el Municipio de Coveñas – Sucre, por lo cual se observa la falta de competencia por el factor territorial.

Establece el art.156.3 CPACA, que *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*; por lo cual no otro camino resta a esta Unidad Judicial que hacer la remisión electrónica del expediente al Circuito Judicial de Sincelejo, en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto, por razón del territorio. En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al correo electrónico de la Oficina Judicial de Sincelejo, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00301

Demandante: Elsy Cuadrado Diaz

Demandada: Min Educación

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 25 de marzo de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería	Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00303
	Demandante: Min Educación
	Demandada: Min Educación
	Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 25 de marzo de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00011
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
Demandada: Min Educación
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 25 de marzo de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

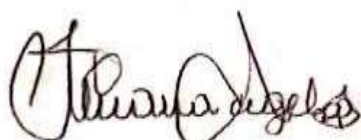
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00012
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
Demandada: Min Educación
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 25 de marzo de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

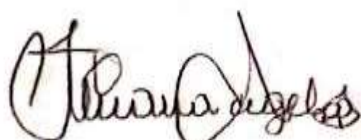
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00028
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
Demandada: Min Educación
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada en estrados, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 25 de marzo de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Radicado expediente ppal.: 23.001.33.33.006.2021.00175 acumulado // 230013333007-2021-00179

Demandante: Jesús Eduardo, Yolanda María, Elena Patricia, Mari Luz y Darío Herrera Güillín.

Demandado: Nación- Min Defensa- Policía Nacional.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

La parte demandante allega escrito de reforma de la demanda, en el que adiciona pruebas videografías y solicitando otras pruebas. Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 173. CPACA, establece:

***“Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales SE ADMITE la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, mediante notificación por Estado y por la mitad del término inicial.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada del demandante.

SEGUNDO: Correr traslado de la Reforma de la Demanda, a la Nación- Min Defensa- Policía Nacional, en los términos del art.173 CPACA por el término de 15 días.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaria continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00234

Demandante: RICHARD JANNA RAAD

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de Montería

Decisión: INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Richard Janna Raad contra Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del Acto Administrativo. Resolución No. 1024 del 02 de agosto del 2021, “Por medio del Cual se Resuelve Solicitud de Ajuate (sic) de Cesantías Definitivas”.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i.) El mandato visible a folio 111 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, indica que este puede presentarse para cualquier reclamación laboral que no se encuentre descrita en el respectivo poder. Ahora cabe resaltar que de conformidad con el art.74 CGP, se establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra MUNICIPIO DE MONTERIA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 1024 DEL 02 DE AGOSTO DEL 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que en ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exento de autenticación.”

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa



del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, al carecer de presentación personal y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar nuevo poder, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

*Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone: [E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.** Resaltos del Despacho.*

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii.) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días

previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-000235

Parte demandante: LUIS MIGUEL BENITES COGOLLO

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Decisión: ADMITE DEMANDA.

Revisado el proceso de la referencia se observa que luego de haberse corregidos los yerros enunciados en providencia de 07 de febrero de 2022, de lo que se colige que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 155 ss., 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS MIGUEL BENITES COGOLLO, identificado con C.C. No.78.034.575, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered above the printed name.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00260

Parte demandante: BEATRIZ DEL CARMEN AYAZO PATIÑO

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

Decisión: RECHAZA DEMANDA.

Mediante Auto de veinticinco (25) de febrero de 2022, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora BEATRIZ DEL CARMEN AYAZO PATIÑO por conducto de abogado inscrito, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente y archivar el expediente, previa las anotaciones en el Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00261
Demandante: OSWALDO MANUEL NEGRETE CAUSIL
Demandada: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Decisión: INADMITE DEMANDA.

Del estudio realizado del libelo, se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, como quiera que, si bien se allega copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 33 Judicial II, para asuntos administrativos, no se aportan las constancias de la conciliación expedidas por el mismo agente del ministerio público.

De otra parte, se avizora el incumplimiento de los y en los numerales 7 y 8 del art. 162 del CPACA, al no encontrarse en el libelo la dirección de correo electrónico de la parte demandada en el acápite de notificaciones. Por su parte, el numeral 8 del citado artículo, por el cual impone el impajaritable deber al demandante como requisito previo que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Amén de lo anterior, se observó en el presente asunto el incumplimiento de las cargas impuestas, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-0026300

Parte demandante: MARTHA ESTHER ARTEAGA CARRASCAL

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Decisión: ADMITE DEMANDA.

Revisado el proceso de la referencia se observa que luego de haberse corregidos los yerros enunciados en providencia de 25 de febrero de 2022, de lo que se colige que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 155 ss., 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARTHA ESTHER ARTEAGA CARRASCAL, identificada con C.C. No.30.649.225, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.** de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

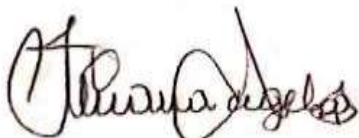
QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, para la conformación del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered above the printed name.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00310

Demandante: Evadis Del Socorro Garcés Diz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 85 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está execto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, pues se observa del mandato aportado que no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las



restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un*

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

v.) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00317

Demandante: Eder Manuel Arteaga Herrera y Otros

Demandado: INVIAS – ANI – Concesión Ruta al Mar – Aleida Ortíz Noreña.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la declaratoria de responsabilidad de los demandados Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la Concesión Ruta al Mar y la señora Aleida de Jesús Ortiz Noreña, por los hechos ocurridos el 4 de septiembre de 2019, donde perdió la vida la señora Marelby Lucía Issa Álvarez.

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, cada uno de los mandatos visibles del folio 23 al 49 del pdf que contiene la demanda, no se concede para demandar al particular Aleida de Jesús Ortiz Noreña, por lo cual se requerirá aportar documentos que reúnan los requisitos del art.74 CPACA y teniendo en cuenta las modificaciones sobre el particular traídas por el art.5 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00320

Demandante: Julio Ruiz Castillo

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Rechazo de plano

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Robinson Fajardo Rivero contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Se pretende por el actor, la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021**, que da respuesta un derecho de petición y la **Resolución N° 00594 del 20 de abril de 2021**, ambos, proferido por el Municipio de Montería a través de su Secretaria de Educación Municipal, actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la reliquidación de excedentes de horas extras y compensatorios vigencias 2003 a 2013, sus indexaciones e intereses moratorios, así como también la inclusión de dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Se aporta con el introductorio a folios 48 al 63, copia de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, expedida por el municipio de Montería *“Por medio de la cual se reconoce y ordena un pago, por concepto de horas extras a empleados del nivel asistencial, adscritos a la planta administrativa de la Secretaría de Educación Municipal”* cuya parte considerativa hace referencia al reconocimiento de las horas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, entre cuyos beneficiarios se encuentra la parte hoy demandante.

De acuerdo con los hechos narrados, mediante petición de 1 de marzo de 2021¹, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, como quiera que dicho acto administrativo no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

En respuesta, el ente territorial mediante Oficio No. OJ036 de fecha 8 de marzo de 2021² y Oficio sin número del 10 de marzo de 2021³, resolvieron de manera negativa lo peticionado, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto el asunto sin que contra el mismo se hubiere interpuesto los recursos de ley, por lo tanto se encontraba en firme.

Contra los actos administrativos arriba enunciados, el apoderado de los peticionarios interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021⁴, confirmando las decisiones anteriores.

¹ Folio 24 al 28 del pdf que contiene la demanda

² Folios 34-37 del pdf que contiene la demanda

³ Folios 29-33

⁴ Ver folios 44 al 47 del pdf que contiene la demanda



De tal manera, se tiene que la Resolución No.1129 de 16 de diciembre de 2019, ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nómina a los empleados del sector administrativo de la Secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, siendo el demandante uno de sus beneficiarios, en consecuencia, de no estar conforme con la decisión contenida en este acto administrativo, dicho acto administrativo debió ser objeto de debate ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, previo interposición de los recursos de ley y no pretender su modificación luego de más de dos años, a través de un derecho de petición radicado el 1º de marzo de 2021, que solo pretende revivir términos al provocar la expedición de un nuevo acto administrativo.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 201, cuya literatura impone presentar la demanda:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, si bien no se aporta constancia de la fecha en la cual fue notificada la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, se encuentra acreditado que la p. activa tuvo conocimiento de su contenido, pues es objeto de mención en la petición de **1 de marzo de 2021**⁵, donde solicitó al Municipio de Montería la reliquidación de horas extras y compensatorios que le habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, si en gracia de discusión se tomara fecha de notificación de la mencionada Resolución, aquella en que fue radicada la petición de reliquidación, esto es, el **1 de marzo de 2021**, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*19 de agosto de 2021, y con la cual se suspendió el término de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había transcurrido un término superior al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada, configurándose así el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control y así se declarará, procediendo el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A.⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

I. RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad del medio de control, de conformidad con la motivación.

Segundo: Previo registro en el sistema para la gestión judicial SAMAI, Archivar el expediente.

Tercero: Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado **Edgar Manuel Macea Gómez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.92.542.513 y Tarjeta Profesional No.

⁵ Ídem 1

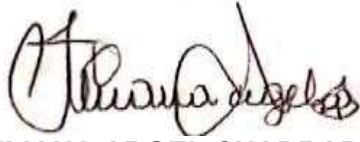
⁶ ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...).

151.675 del C.S.J, y como apoderado sustituto al abogado **Mario Alberto Pacheco Pérez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional N° 175.279 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is written over a faint, circular official stamp.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00342

Demandante: Ruby María Monterrosa Pérez

Demandado: UGPP – Silvia Rosa Arcia Rivero

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES:

El *sub examine* procura la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, que negaron a la señora Ruby Monterrosa Pérez el reconocimiento de la sustitución de la pensión que en vida devengaba su esposo, el finado Eduardo Monterrosa Martínez quien se identificó con cédula No.6.810.762, teniendo en cuenta el reclamo en el mismo sentido, realizado por la señora Silvia Rosa Arcia Rivero.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ruby María Monterrosa Pérez** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y contra la señora Silvia Rosa Arcia Rivero, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora **Silvia Rosa Arcia Rivero**, quien se identifica con cédula No.50911.761, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previo requerimiento a la entidad demandada UGPP, para que suministre el correo electrónico informado por la misma en el trámite administrativo surtido ante esa entidad.

Cuarto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

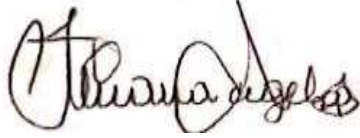
Quinto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Sexto: Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.780.748 y T.P. N°116656 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.



Séptimo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00401

Demandante: Alfredo Antonio Padilla Mercado

Demandado: UGPP

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

El *sub examine* procura la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, que negaron al señor Alfredo Antonio Padilla Mercado el reconocimiento de la reliquidación de su pensión de jubilación. Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, la demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, por cuanto se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada al tiempo de su presentación en oficina judicial, pues el documento anexo no refleja el correo electrónico de notificaciones de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente con copia a la entidad demandada, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00402

Demandante: Visión Total S.A.S.

Demandado: Cafesalud En Liquidación

Decisión: Remite por Competencia al Tribunal Administrativo

Procede el estudio del asunto arriba identificado, advirtiéndose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual es competente por razón de la cuantía, conforme se pasa a explicar.

Establece el artículo 155 CPACA¹, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, así:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. (...).”

Así las cosas, tenemos que para el año 2021, la cuantía allí establecida se tasa en la suma de Doscientos Setenta y Dos Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Pesos (\$272.557.000)². Ahora bien, revisadas las mismas competencias, para el año 2022 cuando entra a regir la nueva competencia por el factor cuantía, la norma modificada establece la misma en Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, asciende a la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Pesos ML (\$454.263.000).

Pues bien, la p. actora pretende la nulidad de la Resolución A-006500 de marzo de 2021 que por medio de la cual se califica y gradúa una ACREENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA, con cargo a la masa del proceso liquidatorio de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. En consecuencia, solicita se ordene pagar la suma **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$590.921.639,00)**, a favor de VISION TOTAL SAS, como crédito de PRELACIÓN B (Ver Pretensión Segunda a folios 2 y 3 del pdf que contiene la demanda), resultando que, en todo caso, dicha suma excede nuestra competencia.

En virtud a lo dispuesto por el artículo 168 CPACA procede declarar la falta de competencia en el *sub examine* por el factor cuantía y la remisión de la foliatura al Superior, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declárase este Despacho incompetente para conocer del asunto, por razón de la cuantía. En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

¹ Modificado por el art.30 de la Ley 2080 de 2021, la cual establece nueva competencia para las demandas que se presenten a partir del 25 de enero de 2022, en el numeral 1°.

² El salario mínimo para la fecha fue de \$908.526,00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00403

Demandante: Jandry Marcela Bustamante Rodríguez

Demandado: FIDUPREVISORA S.A – FOMAG - Secretaria de Educación Municipal de Sahagún Córdoba - Enilsa Del Socorro González Barrios, Rafael Yasser Rivera González, Jakeline Biset Rivera González, Mary Paz Rivera González, Rafael David Rivera Vega y Rafael Luis Rivera Pimienta

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

El *sub examine* procura obtener en favor de la demandante, el reconocimiento de la pensión sustitutiva por ser compañera permanente de RAFAEL DEL CRISTO RIVERA MIRANDA (Q.E.P.D).

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, la demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

i) Establece el art. 138 CPACA, que

*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*

De tal manera, se observa que en el acápite de pretensiones, la p. activa omite solicitar la nulidad enunciada en la norma anterior y pasa a reclamar unas declaraciones y condenas a título de restablecimiento, al tiempo de aportar copia del mismo con su constancia de notificación, publicación o comunicación, trasgrediendo lo previsto en el art.162.2 CPACA.

ii) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*. Los mismos por consiguiente deben guardar relación con las pretensiones, estableciendo en el sub examine la legitimación en la causa por pasiva, respecto de los señores Rafael Yasser Rivera González, Jakeline Biset Rivera González, Mary Paz Rivera González.

iii) Así mismo, la norma en cita, requiere en su numeral 4 *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*. Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO**, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no reúne los requisitos antes esbozados, pues debe establecerse los cargos de nulidad que se imputen al acto administrativo que se alegue trasgrede las normas cuyo cumplimiento se alega.

iv) El mandato aportado con la demanda no reúne los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto determina que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego se requiere identificar el medio de control a



ejercer, el acto administrativo, particular, expreso o presunto, que se aluda causante del daño del cual se exige restablecimiento, por lo cual deberá allegarse documento que cumpla con los requisitos de ley.

En cuanto se relaciona a la formalidad de su presentación, si bien se anuncia aportarse Constancia de poder remito por la poderdante al buzón de correo electrónico del apoderado, este no fue allegado, por lo tanto tampoco reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y de tratarse de documento digital/mensaje de datos, requiere el otorgamiento de un nuevo poder cumpliendo con la norma en cita, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues si bien es cierto la norma modificó el otorgamiento en virtud a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional por causa de la Pandemia por Covid19, la misma se restringe a cuando el poder se otorga mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital**, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)

Sobre la constitucionalidad de la norma en cita, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.***

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

v) En cuanto al PROCEDIMIENTO descrito en la demanda, conviene a la p. activa hacer las adecuaciones inherentes al proceso contencioso administrativo, según lo reglado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las cuales difieren de las citadas por el togado.

vi) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el art.162.8 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda al tiempo de su presentación en oficina judicial.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00404

Demandante: Bertilda del Rosario Contreras Madrid

Demandado: E.S.E. Camu de Purísima

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, por consiguiente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Bertilda del Rosario Contreras Madrid** contra la **E.S.E. Camu del Municipio de Purísima**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E. Camu del Municipio de Purísima**, por intermedio de su Gerente o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: RECONOCER personería al abogado **Dina Rosa López Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.492.389 y T.P. N°130851 del C.S. de la J como apoderada de la p. demandante.

Sexto: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00405

Demandante: Eidy Liliana Llorente Vergara

Demandado: E.S.E. Camu de Purísima

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, por consiguiente el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Eidy Liliana Llorente Vergara** contra la **E.S.E. Camu del Municipio de Purísima**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la **E.S.E. Camu del Municipio de Purísima**, por intermedio de su Gerente o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: RECONOCER personería al abogado **Dina Rosa López Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.492.389 y T.P. N°130851 del C.S. de la J como apoderada de la p. demandante.

Sexto: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00426

Demandante: Rafael Emiro Bedoya Ramos

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES:

El *sub examine* procura la nulidad del acto administrativo expedido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, que dio por terminado el nombramiento provisional del docente Rafael Emiro Bedoya Ramos, en razón del nombramiento de la lista de elegibles realizado al señor Javier Alberto González Morales, siendo procedente la vinculación de este en razón al interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Rafael Emiro Bedoya Ramos** contra el Departamento de Córdoba, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Vincular al presente proceso al señor **Javier Alberto González Morales**, quien se identifica con cédula No.1.067.859.209, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar personalmente a la entidad demandada **Departamento de Córdoba** por intermedio del señor Gobernador o el funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Cuarto: Notificar personalmente al señor **Javier Alberto González Morales**, quien se identifica con cédula No.1.067.859.209, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previo requerimiento a la entidad demandada Departamento de Córdoba, para que suministre el correo electrónico informado por el mismo en el trámite del concurso de méritos surtido por esa entidad.

Quinto: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Sexto: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



Séptimo: Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.780.748 y T.P. N°116656 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Octavo: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-006-2022-00164-00

Ejecutante: MANEXKA EPS EN LIQUIDACION NIT 8120002376-9

Ejecutado: MUNICIPIO DE CERETE NIT 800096744.

Decisión: Avoca y Ordena Adecuar Demanda y Poder

I. CONSIDERACIONES

El presente asunto atiende a la remisión¹ realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete quien mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se declara carente de competencia al indicar que el título ejecutivo se deriva de un contrato estatal, y realiza la remisión el 01 de abril de 2022 a los Juzgados Administrativo de Monteria por conducto de oficina Judicial, siendo asignado por reparto a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, como quiera que la demanda en génesis fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, El Despacho previo a estudiar la pretensión ejecutiva de cara a las normas aplicables, ordenará al ejecutante, Adecuar demanda y poder, así como el aporte los documentos que considere necesarios y faltantes para el sustento de su pretensión ante esta Jurisdicción; en especial el contrato con sus anexos del cual se surgen los títulos valores traídos al cobro y la constancia de conciliación prejudicial de que trata el art. 47 de la Ley 1551 de 2012. para lo cual se le concederá el término prudencial de 10 días.

En consecuencia, el Despacho

II. DISPONE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente demanda conforme a la remisión realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cerete asignada en Reparto el 01 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar Adecuar el escrito de demanda y poder, según las exigencias específicas del artículo 104.6, 297 ss del Código Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días, so pena del rechazo.

TERCERO: Notificar de esta providencia al ejecutante mediante correo electrónico manexka@hotmail.com

CUARTO: Requerir al ejecutante suministre los datos correspondientes a los canales digitales de las partes para efectos de notificación.

¹ Oficio 0143 de 01 de abril de 2022, por conducto de Oficina Judicial quien hizo asignación por reparto en dicha fecha con numero de Secc 3606293.



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

QUINTO: reconocer personería adjetiva al Dr. JOHN CARLOS PINO FRANCO identificado con la C.C. No. 18495599² de Armenia Quindío y T.P. No. 95336 del C.S. de la J. como apoderado principal del ejecutante conforme a las facultades conferidas por el Sr. GIRALDO TIJARO GALINDO C.C. 19.092.858 de Bogotá en su calidad de Agente Especial Liquidador de Manexka EPS en liquidación. (fl. 6 y ss) del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

² Sin anotación de sanciones a la fecha que impidan el ejercicio de la defensa conforme al CERTIFICADO No. 335134 expedido y descargado de la pag [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/CSJ-Consulta-de-Antecedentes-Disciplinarios) por la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente No: 23.001.33.33.006.2016-00030

Demandante: Jorge Luis Hernández Gómez

Demandado: Nación – Rama Judicial

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data diecisiete (17) de marzo de 2022, negando las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día cinco (05) de abril cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

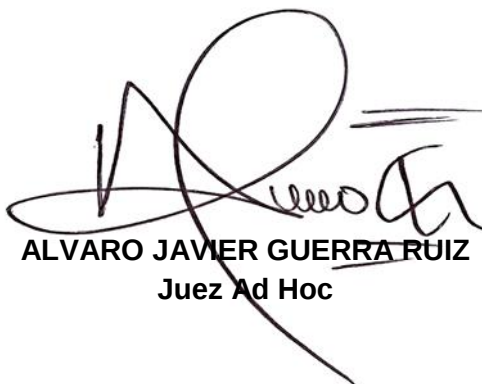
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente No: 23.001.33.33.006.2017-00432

Demandante: Elder Gabriel Cortes Uparela.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data diecisiete (17) de marzo de 2022, concediendo las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día veintitrés (23) de marzo cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

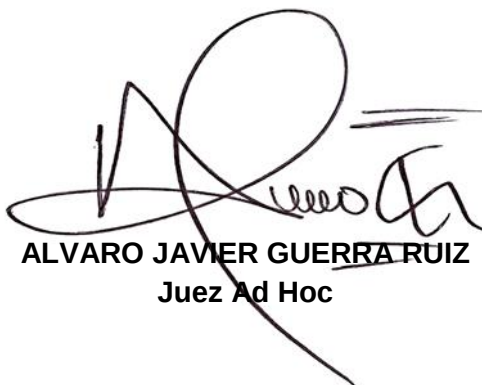
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura contra la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23.001.33.33.006.2018-00368

Demandante: Irma Cecilia Corena Gonzales.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data siete (07) de marzo de 2022 concediendo las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día quince (15) de marzo cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PLUTARCO NICOLAS LORA GONZALEZ
Juez Ad Hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23.001.33.33.006.2018-00386

Demandante: Emilio Galindo Ospina.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data siete (07) de marzo de 2022 concediendo las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día quince (15) de marzo cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PLUTARCO NICOLAS LORA GONZALEZ
Juez Ad Hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23.001.33.33.006.2018-00399

Demandante: Vicente Caraballo Nader.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Concede apelación de sentencia

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandante el 23 de marzo de 2022, solicita aclaración de la sentencia, indicando que *“En el capítulo III, numeral 3.8 se indica: “Alegatos de conclusión y Concepto del Ministerio Público: La parte demandante y demandada no presentaron escrito de alegatos de conclusión (...)”, y que esta afirmación no se encuentra acorde con la realidad pues, mediante auto de 25 de noviembre de 2021 se descorre traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión siendo presentados estos mediante correo electrónico el día 6 de diciembre de 2021, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en la demanda y citó providencias, en las que se debatieron casos con pretensiones similares y en todos se ha llegado a la misma conclusión.*

Sobre el particular se considera, conforme lo expuesto por la apoderada de la parte activa y luego de la revisión del expediente digital conformado con los registros realizados en el Sistema TYBA, conviene indicar que le asiste razón a la parte actora en lo concerniente a haber presentado sus alegatos de conclusión dentro del término legal, en ese tenor se tiene que por error involuntario del Despacho se indicó lo contrario, no obstante, como en el mismo escrito de reparo se indicó que a través de sus alegatos se reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y siendo que a razón de estos en la demanda no presentan duda por frases o conceptos expuestos por el juzgado en la parte resolutive que influyan en la sentencia, no se ahondará en el contenido de los alegatos presentados. Amén de lo anterior, entonces debe entenderse que la parte demandante presento sus alegatos de conclusión conforme se indicó.

En vista que contra la decisión anterior no proceden recursos y toda vez que el apoderado de la entidad demandada mediante escrito recibido en el buzón correo electrónico del Despacho el día once (11) de marzo cursante, manifestó interponer recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia dictada en data siete (07) de marzo de 2022, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: El capítulo III, numeral 3.8 de la Sentencia de primera instancia del siete (07) de marzo de 2022 quedará así:

“3.8. Alegatos de conclusión y Concepto del Ministerio Público: La parte demandante el día 6 de diciembre de 2021 vía correo electrónico presentó sus

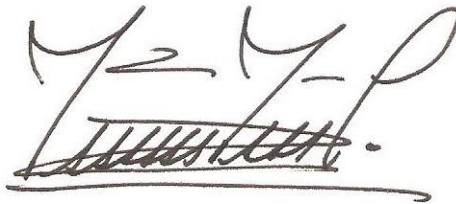


alegatos de conclusión, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en la demanda y citó algunas providencias de Tribunales Administrativos de Colombia, en los que se han debatido casos con pretensiones similares y en todos se ha llegado a la misma conclusión.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de marzo de 2022.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Plutarco Nicolas Lora Gonzalez', with a horizontal line drawn underneath it.

PLUTARCO NICOLAS LORA GONZALEZ
Juez Ad Hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23.001.33.33.006.2018-00432

Demandante: Ena Victoria Marimon Escobar.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data cuatro (04) de marzo de 2022 concediendo las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día veintidós (22) de marzo cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Juez Ad Hoc





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23.001.33.33.006.2018-00436

Demandante: Karen De Jesús Ortega Ordosgoitia.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data siete (07) de marzo de 2022 concediendo las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día quince (15) de marzo cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PLUTARCO NICOLAS LORA GONZALEZ
Juez Ad Hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23.001.33.33.006.2018-00590

Demandante: Doris Beatriz Vergara Otero.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data cuatro (04) de marzo de 2022 concediendo las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, mediante correos electrónicos recibidos en el buzón del Despacho el día quince y dieciséis (15 - 16) de marzo cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Juez Ad Hoc





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente No: 23.001.33.33.006.2018-00617

Demandante: David Arturo González Fadul.

Demandado: Nación – Rama Judicial

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data diecisiete (17) de marzo de 2022, concediendo las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, mediante correo recibido en el buzón del Despacho el día veintitrés (23) de marzo cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

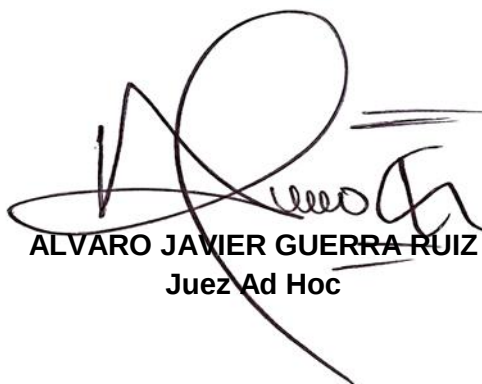
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura contra la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GUERRA RUIZ
Juez Ad Hoc



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente 230013333006201900002

DEMANDANTE: Eucaris Gaviria Blandón

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en data nueve (09) de marzo de 2022 concediendo las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, mediante correos electrónicos recibidos en el buzón del Despacho el día diecisiete (17) de marzo cursante, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el nueve (09) de marzo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA L. BULA MENDOZA
Juez Ad Hoc





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23.001.33.33.003.2019-00250

Demandante: Haydy María Muñoz Ruiz.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Concede apelación de sentencia

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandante el veintitrés (23) de marzo de 2022, solicita aclaración de la sentencia, indicando que *“En el capítulo III, numeral 3.8 se indica: “Alegatos de conclusión y Concepto del Ministerio Público: La parte demandante y demandada no presentaron escrito de alegatos de conclusión (...)”, y que esta afirmación no se encuentra acorde con la realidad pues, mediante auto de 28 de enero de 2022 se descurre traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión siendo presentados estos mediante correo electrónico el día 2 de febrero de 2022, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en la demanda y citó providencias, en las que se debatieron casos con pretensiones similares y en todos se ha llegado a la misma conclusión.*

Sobre el particular se considera, conforme lo expuesto por la apoderada de la parte activa y luego de la revisión del expediente digital conformado con los registros realizados en el Sistema TYBA, así como el correo electrónico del Despacho, conviene indicar que le asiste razón a la parte actora en lo concerniente a haber presentado sus alegatos de conclusión de la parte demandante como de la parte demandada, dentro del término legal, empero estos no fueron cargados en el sistema para la gestión judicial SAMAI, que actualmente se está utilizando por esta jurisdicción, por parte del funcionario a quien se le encomendó tal actividad, en ese tenor se tiene que por error involuntario del Despacho se indicó no haberse presentado los alegatos de conclusión, no obstante, como en el mismo escrito de reparo se indicó que a través de sus alegatos se reiteró los argumentos expuestos en la demanda, y siendo que a razón de estos en la demanda no presentan duda por frases o conceptos expuestos por el juzgado en la parte resolutive que influyan en la sentencia, no se ahondará en el contenido de los alegatos presentados. Amén de lo anterior, entonces se ordenará que sean cargados al Sistema para la gestión Judicial SAMAI los alegatos de conclusión presentados por las partes en el presente asunto y en consecuencia debe entenderse que las partes demandante y demandada presentaron sus alegatos de conclusión conforme se indicó.

En vista que contra la decisión anterior no proceden recursos y toda vez que el apoderado de la entidad demandada mediante escrito recibido en el buzón correo electrónico del Despacho el día once (11) de marzo cursante, manifestó interponer recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia dictada en data siete (07) de marzo de 2022, en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO: El capítulo III, numeral 3.8 de la Sentencia de primera instancia del siete (07) de marzo de 2022 quedará así:

***“3.8. Alegatos de conclusión y Concepto del Ministerio Público:** Las partes demandante y demandada vía correo electrónico, dentro del término legal presentaron sus alegatos de conclusión, en los cuales reiteró los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, por su parte la agente del ministerio público no rindió concepto en la oportunidad otorgada mediante auto de 28 de enero de 2022.*

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de marzo de 2022.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA L. BULA MENDOZA
Juez Ad Hoc